

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 19 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Abrimos la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, haga constar el quórum de asistencia y nos indica los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública de Resolución, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrado.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, está a nuestra consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, procedemos a manifestarlo de manera económica.

Está aprobado.

Entonces, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Ramón Jurado Guerrero, que nos precise los asuntos y las consideraciones relevantes de las ponencias que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes asuntos.

En primer término, el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 195/2015 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 506/2015, interpuestos por el Partido Acción Nacional y por Meyly Pastora Beltrán Rolón, respectivamente en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JIN/29/2015, en la que se desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de diputado local, correspondiente al distrito electoral 08, ubicado en Villa de Álvarez Sur.

El proyecto que se somete a su consideración, propone en primer término, acumular el juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional, dada la conexidad en la causa, y en segundo lugar, revocar la sentencia impugnada al considerar que el juicio de inconformidad local fue promovido en tiempo, ya que si bien el cómputo distrital impugnado concluyó el 15 de junio de 2015, lo cierto es que en la sesión de cómputo total que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Local el 22 de junio de 2015, se declaró la validez de las elecciones correspondientes a todos los distritos de Colima.

Por tanto, si una de las pretensiones de los recurrentes es que se declare la nulidad de toda la elección, es claro que el momento para impugnarla era a partir de dicha fecha, pues fue precisamente en ese día cuando se tuvo como válida la elección impugnada.

Asimismo, el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 202 y 203 de 2015, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 505 de 2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y Miguel Enrique Ramírez Reyes respectivamente en contra de la resolución recaída a los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente TEEM-JIN-041-2015 y TEEM-JIN-042/2015, dictada el 30 de julio pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se anuló la votación emitida en dos casillas, se modificó el cómputo municipal y se determinó el cambio de ganador en favor de la candidatura común postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza a integrantes del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

En el proyecto se propone acumular los juicios en comento y en el fondo declarar inoperantes los agravios del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con las causales de nulidad por violaciones graves y presión en el electorado al no combatir las consideraciones principales de la resolución impugnada.

Por otro lado, se propone declarar fundados los agravios relacionados con el indebido análisis de la causal de instalación de casillas en lugar distinto al autorizado, y del correcto análisis de las casillas impugnadas se concluye que es incorrecto lo señalado por el tribunal local en cuanto a que hubiesen sido injustificados los cambios de ubicación de las casillas anuladas, y que hubiese sido atípica la votación recibida en las mismas.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, reestablecer el cómputo original y sus efectos.

Es la cuenta, magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están estos dos proyectos.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al juicio de revisión constitucional 195 y su acumulado, el juicio JDC-506/2015, a favor formulando un voto aclaratorio.

Y, por lo que se refiere al JRC-202 y sus acumulados, a favor formulando un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las ponencias.

Y en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 212 y sus acumulados, estoy de acuerdo con una aclaración.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con las precisiones que en el juicio de revisión constitucional electoral 195 y acumulados, la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros ha anunciado un voto aclaratorio.

Y por lo que hace al juicio de revisión constitucional 202 y acumulados, la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros ha anunciado un voto concurrente y usted un voto aclaratorio.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-195/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JDC-506/2015 al diverso ST-JRC-195/2015. Consecuentemente se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia recaída al juicio de inconformidad JI-29/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que una vez recibido el expediente formulado con motivo del juicio de inconformidad, y de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciarlo y resolverlo.

Cuarto.- Previas las anotaciones que corresponden a los registros de esta Sala Regional, remítase al Tribunal Electoral del Estado de Colima el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad JI-29/2015.

Y en el expediente ST-JRC-202/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes ST-JRC-203/2015 y ST-JDC-505/2015 al diverso ST-JRC-202/2015, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se revoca la sentencia reclamada.

Tercero.- Se restablece el cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán, así como los efectos inherentes al mismo en términos de lo establecido en el último considerando de la resolución.

Cuarto.- Se restablecen los efectos derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de constancia de validez de la elección de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Quinto.- Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la sentencia recaída en el expediente TEEM-JIN-041/2015 y su acumulado TEEM-JIN-042/2015 que ha sido revocada.

Sexto.- Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente lo ordenado en el apartado a efectos de la resolución, informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Eduardo Zubillaga Ortiz, da cuenta con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 de este año, promovido por María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola

Vargas Vega por su propio derecho para impugnar la sentencia de 06 de julio de 2015, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 163/2015 y acumulados.

En la propuesta se propone confirmar el desechamiento decretado por la autoridad responsable en razón de lo siguiente:

En primer término se considera infundado el agravio relacionado con que el desechamiento emitido por el Tribunal responsable les provoca una merma en su derecho de ser votadas, pues debió estudiar sus agravios y ordenar la modificación de la planilla registrada por el partido político MORENA para integrar en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Esto es así, pues tal como lo expuso en la responsable, sus agravios están relacionados con la etapa de preparación de la elección, por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó una vez concluida dicha etapa, resulta imposible reparar la violación reclamada.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados con las supuestas omisiones atribuibles a diversos órganos del partido político MORENA en el Estado de México, así como las supuestas omisiones en que incurrieron el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral, al ignorar que se encontraba subyúdice la resolución de diversos recursos intrapartidarios respecto a la selección de la planilla de regidores interna en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, derivado de lo cual debieron realizar medidas cautelares a fin de proteger su derecho al voto pasivo, la ponencia advierte que devienen inoperantes, pues como puede advertirse de la sentencia que se revisa, este tema no fue materia de pronunciamiento del Tribunal responsable, quien encontrando que se actualizaba la causal de improcedencia arriba descrita, obvió analizar el fondo de la controversia planteada.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 196 del presente año, promovido por el

Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia del 30 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2015, que confirmó la declaración de validez de otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla a integrar el ayuntamiento de Ixtlán de ese estado, postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, la ponencia propone declarar inoperantes los motivos de agravio que la parte actora expresa en su escrito de demanda, en razón de tratarse de una reiteración de lo aducido en el juicio de inconformidad primigenio, además de no controvertir los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

En este sentido, toda vez que el presente juicio de revisión no puede considerarse a una repetición o renovación de la primera instancia, lo que el actor debió combatir, eran los motivos que llevaron al Tribunal Local, a tomar la consideración de sobreseer el mencionado medio de impugnación, lo cual no ocurrió en la especie.

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso hechos valer por el demandante, relativos a lo incorrecto del razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al sostener que los posibles vicios acontecidos durante el proceso interno de asignación del candidato a Presidente Municipal, no le causaban agravio alguno, el proyecto propone declararlos infundados en razón de que efectivamente el hoy partido accionante, carece de legitimación para adolerse de los asuntos relacionados con los procesos internos de los demás partidos políticos, además que esos mismos actos no pueden alegarse argumentando un interés difuso para hacer valer cuestiones relacionadas con vicios del proceso interno de selección de candidatos, aun cuando se trata de reclamar el incumplimiento de una sentencia debido a que en él no fue parte.

De ahí que la ponencia considere correcta la determinación de la responsable de sobreseer los motivos de agravio relacionados con este tema.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

¿Alguna intervención sobre estos asuntos?

Yo sí quiero hacer una pequeña participación en relación con el proyecto que se formula en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número 489 de este año.

Sí es cierto, como se expresa en la ponencia, que efectivamente las reclamaciones de las ciudadanas, están relacionadas con una cuestión que se vincula con una etapa del proceso electoral que ya surtió plenos efectos y que corresponde precisamente a la etapa inmediatamente anterior al día de la jornada, la jornada y los resultados electorales.

Entonces, a partir del momento en que llega al conocimiento de esta sala el asunto, como se expresa en el proyecto, una cuestión irreparable en un sentido restringido de término, por cuanto a que si las ciudadanas consideran que finalmente la lista que fue registrada para contender en el ayuntamiento municipal, en la elección del Ayuntamiento Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya se había llevado a cabo.

Y ese es el caso de que respecto de que una de las promoventes su nombre no aparecía en el lugar correcto, que era el siete, en lugar del 11, y en el caso de otra de las promoventes su nombre no aparecía en la lista que fue registrado por el Partido Político Morena, a pesar de que existía una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que le reconocía ese derecho.

En esta parte coincido con los razonamientos que se hacen en el proyecto, sin embargo, de acuerdo con precedentes que ya se han adoptado por esta Sala Regional, si bien por mayoría respecto de las cuales ustedes, magistrada, no ha participado en ese sentido, también con estas razones en cuanto a la definitividad que son acordes con la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los códigos electorales del Estado de México, en este caso, es la situación de que de acuerdo con algunos precedentes que se invocaron, me parece un asunto del Partido Acción Nacional, se puede también entender a un sentido amplio de lo que es la reparación, y esto corresponde, si bien ya no tendría efectos en cuanto a los registros, esto reconozco que es la parte opinable de mi posición

Lo cierto es que de acuerdo con la normativa partidaria de Morena, cuando una determinación de un órgano de justicia partidaria no se cumple, pues esto implica una responsabilidad para aquellos que se ven involucrados en el desacato a estas determinaciones.

Entonces, en esta parte es que desde mi perspectiva se puede llegar a la conclusión de que los puntos resolutivos tendrían que hacerse cargo también de esta cuestión. Es decir, que no derivado de las circunstancias de que ya fueron superadas las etapas del proceso, y que no se cumplió, porque finalmente fue el caso, no se cumple la determinación de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no se lleva a cabo el registro de las ciudadanas ante el Instituto Electoral del Estado de México, y entonces el resultado es que ya no se les reparó en términos de la disposición de lo que resolvió la instancia partidaria.

Entonces es una situación que resulta inadmisibile, y esto no implica que se puedan retrotraer el tiempo y repetir la elección para que efectivamente las ciudadanas puedan ser votadas y se les repare. Eso no puede ser, en esa parte estoy de acuerdo con la ponencia.

Sin embargo, creo que es una cuestión que no debe permanecer, como dicen algunos, inmune al control de constitucionalidad.

Y por eso es que creo que puede ser en un sentido distinto las conclusiones del proyecto.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Muy brevemente para señalar que comparto las apreciaciones que recién ha hecho y precisamente por las mismas razones aún cuando hay partes de la propuesta que, como usted bien explicó, se pudieran compartir está esta otra inquietud en la que, también lo dijo usted, hemos estado sacando ya algunos asuntos en similar sentido de que haya espacios que no deben quedar sin cobertura judicial.

Por eso comparto las apreciaciones que usted ha manifestado en este caso.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional?

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra en cuanto a la ponencia del expediente ST-JDC-489/2015 por las razones que he señalado, pero sí compartiendo las consideraciones en cuanto al aspecto de la irreparabilidad.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 ha sido votado en contra por mayoría.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 24, párrafo II, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 199, párrafo VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el caso que debe nombrarse a alguno de los Magistrada o Magistrado que conforman la mayoría para que se encargue hacer el engrose en esta parte.

Si mis compañeras están de acuerdo, me autopropongo para hacer el engrose, ¿están de acuerdo?

Sí estamos de acuerdo. Entonces que quede registrado así.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Atendiendo a que será engrosado el juicio, anuncio como voto particular el proyecto que fue circulado y que ha sido votado en contra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Que se registre de esa forma, por favor.

Entonces el engrose debe ser en el sentido siguiente los puntos resolutivos:

Primero.- Que se revoca la sentencia impugnada de 06 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en lo correspondiente a las ciudadanas: María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola Vargas Vega.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en los términos precisados en el considerando sexto de la sentencia.

Ahora procede tomar la votación en cuanto al otro asunto; ya se dio cuenta de él.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo también estoy a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-196/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 30 de julio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-031/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Doctor don Guillermo Sánchez Rebolledo, nos precisa los asuntos que fueron turnados a mi ponencia, y procede a la cuenta correspondiente de manera continua, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 126, 127 y 128 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como con el juicio ciudadano número 487 de 2015, promovido por el ciudadano Jesús Álvarez Hernández, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Reyes, en la citada entidad federativa.

En principio, se propone la acumulación de los mencionados juicios, toda vez que se considera que existe identidad en cuanto al acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en razón de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que impugna, fue modificada por la autoridad responsable, tal como se explica en el proyecto.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio planteado por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jesús Álvarez Hernández, consistente en la indebida valoración de los elementos probatorios aportados al juicio, toda vez que a

consideración de la ponencia, el Tribunal responsable realizó una incorrecta valoración de las publicaciones del periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo.

En concepto de la ponencia, de las referidas documentales, se advierte que al mes de mayo de 2015, el ciudadano Rosalío Alonso Linares, se encontraba adscrito al área de desarrollo social del ayuntamiento de los Reyes Michoacán, con el cargo de asesor y no de Director o Coordinador como lo determinó la autoridad responsable.

De ahí que al no existir plena convicción en cuanto al cargo que ocupaba el referido ciudadano, el día de la jornada electoral, en la que se desempeñó como Presidente de mesa directiva de casilla, se considera que no se actualiza la causal de nulidad relativa a ejercer presión en el electorado, por lo que se debe privilegiar la votación recibida en casilla en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el retraso en el inicio de la recepción de la votación en diversas casillas, toda vez que a consideración de la ponencia el retraso se debió a circunstancias relacionadas con la dinámica de la instalación de las casillas, de ahí que se encuentre justificado.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar la determinación del responsable en el sentido de no anular la votación recibida en la Casilla 1715 Básica, y como consecuencia se propone tomar como válida la votación computada por el Consejo municipal de Los Reyes, Michoacán, de la cual se advierte que la candidatura común postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza resultó ganadora.

Por tanto, se propone revocar la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para otorgársela a la planilla postulada en

candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Además, en consecuencia, se propone realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 137/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 90 de 2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, según el caso, toda vez que a juicio de esta ponencia como se razona en la sentencia impugnada, el promovente no acreditó las irregularidades con base en las cuales pretende que se anule la votación recibida en determinadas casillas, y con la suma de dichas irregularidades que se anule la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año, integrado con motivo de la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 65 de este año, respecto a la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22 de Mujica Michoacán.

En el proyecto de la cuenta se propone en principio declarar infundados los agravios esgrimidos sobre el actor, pues descansan sobre la base de que la responsable debió haber realizado diligencias para mejor proveer, no obstante, lo infundado de sus agravios reside en que tales diligencias son ejercidas de manera potestativa por el juzgador, y en modo alguno implica sustituir la carga procesal de probar o argumentar que les incumbe a las partes.

Por tanto, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios la no controvertir todas y cada una de las consideraciones que sostuvo la responsable, y al no demostrar la presión alegada sobre los electores en las casillas que por esta vía cuestiona, y por basarse en que dicho tribunal debía haber realizado diligencias para mejor proveer cunado que era su obligación probar las afirmaciones y hechos aducidos en su demanda primigenia, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 160 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con la elección de diputados a integrar la legislatura del estado de Michoacán por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral con cabecera en Los Reyes, en la citada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios que hace valer el partido político actor, toda vez que este parte de una premisa incorrecta al afirmar que de las pruebas aportadas se tuvo por acreditada la realización de actos de proselitismo electoral en un templo religioso en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable determinó que únicamente se tuvo por acreditada la existencia de fotografías, más no así de la conducta denunciada.

Además de la demanda no se advierte que el actor desvirtúe las consideraciones expresadas por la autoridad responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, estoy presentando cuatro proyectos.

Si hay alguna intervención en relación con estas ponencias, por favor, es el momento.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Presidente.

En el caso de los primeros dos asuntos comparto el sentido de las propuestas, comparto gran parte de las consideraciones de ambos juicios que, no sobra decir, son juicios muy voluminosos con una cantidad importante de consideraciones, casi todas ellas las comparto, pero hay dos temas en los que de unas semanas para acá hemos estado discrepando en la integración de esta Sala.

En consecuencia, siendo congruente con lo que he venido votando en estos dos, en unos tramos muy pequeños de ambos asuntos haré una concurrencia, pero al final compartiendo lo demás.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención adicional?

Vamos a proceder a la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de los cuatro asuntos con concurrencias en los primeros dos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al JRC-126 del 2015 y acumulados a favor formulando voto concurrente.

Y por lo que resta a los juicios de los cuales se ha dado cuenta por parte del señor Secretario de Estudio y Cuenta a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con las precisiones que en los juicios de revisión constitucional electoral 126 y acumulados las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Martha Concepción Martínez Guarneros han anunciado sendos votos concurrentes.

Y por lo que hace al proyecto del expediente del juicio de revisión constitucional electoral 137, la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-126/2015 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-127/2015 y el 128 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el numeral 487 al diverso juicio con el numeral 126, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada el 06 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo precisado en el considerando octavo de la sentencia.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción, se modifica el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en los términos apuntados en el considerando noveno de la ejecutoria.

Quinto.- Se revoca la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársela a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Sexto.- Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada el 10 de julio de 2015, para quedar la nueva asignación de dichas regidurías de representación proporcional en los términos precisados en el considerando décimo de la sentencia.

Séptimo.- Se declara la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de los Reyes, Michoacán.

Octavo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en los términos precisados en la parte final del considerando décimo, dé cumplimiento a la sentencia.

En el segundo de los asuntos de esta cuenta, que es el expediente ST-JRC-137/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-090/2015.

En el tercero de los proyectos, que ahora es sentencia y que corresponde al expediente ST-JRC-156/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 17 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave de expediente TEEM-JIN-065/2015.

Y por último, en la sentencia que recayó al expediente ST-JRC-160/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados, e integrar la legislatura del estado de Michoacán, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el 09 Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Los Reyes, en la citada entidad federativa.

Magistradas, de esta forma, se concluye con los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública. Y como no existe algo más que se determine, es el caso que se procede a levantar la misma.

Buenas tardes a todos, muchas gracias.

- - -o0o- - -